

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
Diputación provincial.—Teléfono 1700
La Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 22 de Enero de 1955

Núm. 17

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954
sobre expropiación forzosa.

(Conclusión)

CAPITULO VIII

De la expropiación por razones
de defensa nacional y seguridad
del Estado

SECCIÓN PRIMERA

De las expropiaciones por necesidades
militares

Artículo ciento.—Cuando el Gobierno acuerde la adquisición de inmuebles situados en la zona militar de costas y fronteras, o por otras necesidades urgentes de la defensa y seguridad nacional, las expropiaciones que a tales fines fuere preciso realizar se ajustarán a lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de esta Ley, y el expediente respectivo será tramitado por la Administración militar que corresponda en razón al ejército a cuyos servicios queden afectos los bienes ocupados y con sujeción al reglamento que se dicte en aplicación de esta Ley.

En estas expropiaciones, el funcionario técnico comprendido en el apartado b) del artículo treinta y dos será sustituido en el Jurado Provincial de Expropiación por un técnico militar del Departamento respectivo, que formará parte de aquél como Vocal siempre que al ser remitido el expediente en cumplimiento del artículo treinta y uno, se comunique al mismo tiempo por el Gobierno Militar de la provincia el nombramiento correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las requisas militares

Artículo ciento uno.—En tiempo de guerra y en caso de movilización total o parcial que no sea para maniobras, las autoridades militares podrán utilizar, previa requisita, toda clase de bienes muebles, inmuebles,

derechos, empresas, industrias, alojamientos, prestaciones personales y, en general, todo cuanto sirva directa o indirectamente a los fines militares.

Artículo ciento dos.—1. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, únicamente podrán ser objeto de requisita: los alojamientos para personal, ganado y material; las raciones de pan y pienso, así como el combustible y el alumbrado, el alojamiento y cuanto sea necesario para la asistencia a enfermos o heridos; los medios terrestres, marítimos o aéreos para locomoción o transporte de personal, ganado o material de los ejércitos o sus servicios. La duración máxima de estas dos últimas prestaciones no excederá de veinticuatro horas cada vez.

2. En períodos de grandes maniobras de concentración de fuerzas, se podrán también requisar por la autoridad militar correspondientes, propiedades rústicas y urbanas como medios auxiliares para las maniobras, con las limitaciones y formas señaladas en los reglamentos especiales. Las requisas a que se refiere este párrafo sólo se podrán exigir en el territorio y en el período de tiempo que previamente se señale.

3. También se podrá acordar por Decreto, la requisita, en vía de ensayo, de todos los medios útiles de locomoción y transporte, tanto de índole animal como mecánica.

Artículo ciento tres.—En ningún caso se podrá exigir la requisita de recursos superiores a los que posean los Municipios, debiéndoseles respetar siempre los víveres necesarios para alimentación civil durante un tiempo prudencial.

Artículo ciento cuatro.—El derecho de requisita corresponde a la autoridad militar reglamentariamente determinada, la cual podrá delegar su ejercicio dentro de los límites autorizados.

Artículo ciento cinco.—1. Toda prestación por requisita da derecho a una indemnización por el importe del servicio prestado, del valor obje-

tivo de lo requisado, o de los daños y desperfectos que por su causa se produzcan.

2. Las cantidades que hayan de abonarse por este concepto y cuyo pago no se haya verificado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se efectuó la requisita, devengarán el interés legal.

3. No será indemnizable la prestación de alojamiento, tanto en casas particulares como en edificios públicos, de las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y demás personas afectas a los mismos.

Artículo ciento seis.—1. El importe de las indemnizaciones se fijará por la Comisión Central de Valoraciones de requisas y por las provinciales

2. La Comisión Central de Valoraciones de requisas militares, que se nombrará por Decreto, estará compuesta por representantes de los Ministerios militares y de los civiles y demás organismos más directamente relacionados con las requisas, formando parte de ella un General y un Jefe de los Cuerpos de Intendencia e Intervención de cada uno de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire, y un Auditor. Será misión de esta Comisión el establecer tarifas uniformes para las prestaciones que lo requieran, redactar las bases de valoración para que sirvan de norma a las Comisiones provinciales, examinar y aprovechar las tarifas que éstas les señalen, así como fijar a las mismas los precios que son objeto de consultas.

3. Las Comisiones provinciales estarán compuestas por cinco diputados provinciales designados por el Presidente de la respectiva Diputación Provincial, y un Jefe de Intendencia y otro de Intervención de cualquiera de los Ejércitos, y será presidida por quien designe la autoridad militar. Estas Comisiones señalarán los precios a las prestaciones para las que no exista tarifa general, elevándolas a la aprobación de la Central, señalando también con posterioridad las indemnizacio-

nes de requisas que no figuren en tarifa alguna.

4. Podrán constituirse, en su caso, en territorios ocupados, Comisiones especiales de valoración, limitando su actuación en las reclamaciones que se hayan presentado, a hacer las valoraciones con las comprobaciones pertinentes, a los fines de que terminado el período de guerra, se resuelva sobre el derecho al percibo de indemnización.

Artículo ciento siete.—Un Reglamento especial, dictado por la Presidencia del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, desarrollará para su aplicación las normas contenidas en este capítulo.

TITULO CUARTO

Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños

CAPITULO I

Ocupaciones temporales

Artículo ciento ocho.—La Administración, así como las personas o entidades que se hubieran subrogado en sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos propiedad del particular, en los casos siguientes:

1. Con objeto de llevar a cabo estudios o practicar operaciones facultativas de corta duración, para recoger datos para la formación del proyecto o para el replanteo de una obra.

2. Para establecer estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere a su construcción como a su reparación o conservación ordinarias.

3. Para la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, que se hallen diseminados por la propiedad, o hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

4. Cuando por causa de interés social, y dándose los requisitos señalados en el artículo setenta y dos, la Administración estime conveniente, no haciéndolo por sí el propietario, la realización por su cuenta de los trabajos necesarios para que la propiedad cumpla con las exigencias sociales de que se trate.

Artículo ciento nueve.—Las viviendas quedan exceptuadas de la ocupación temporal e imposición de servidumbre. En los casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los fines aludidos en el artículo anterior, deberá obtenerse el permiso expreso de su morador.

Artículo ciento diez.—1. En el caso primero del artículo ciento ocho el funcionario público encargado de llevar a cabo los estudios, o el par-

ticular debidamente autorizado al efecto, deberán ir provistos de los documentos que acrediten la misión confiada, expedidos por la autoridad delegada del Gobierno en el lugar, a fin de que se les preste toda clase de auxilio, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones pudieran causarse en ellas serán abonados en el acto, previa tasación por peritos designados por el propietario y el facultativo encargado de las operaciones, y, caso de no llegar a una avenencia, por el Alcalde o persona en quien éste hubiere delegado sus facultades.

2. Si el propietario opusiese resistencia a conceder el permiso o si después de tasados los perjuicios en la forma prevista en el párrafo anterior, insistiese en su negativa, se dará cuenta al Gobernador civil de la provincia o a la autoridad competente por razón del caso, para que adopte las medidas pertinentes. Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, a instancia de parte, la autorización otorgada, exigiendo la responsabilidad que procediese por cualquier abuso cometido.

Artículo ciento once.—1. A los efectos del número segundo del artículo ciento ocho, la declaración de utilidad pública o de interés social lleva consigo el derecho a las ocupaciones temporales que el fin concreto de la expropiación exija.

2. La necesidad de tales ocupaciones será objeto de un procedimiento ajustado a lo previsto en el capítulo II del título II, pero la resolución de la Administración, a que se alude en el artículo veintinueve, será ejecutiva, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores para determinar el justo precio. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado anteriores diligencias, se suprimirá la publicidad de las notificaciones, que serán personales, o, en su caso, por medio del Alcalde.

Artículo ciento doce.—1. Para las ocupaciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que fuese posible evaluar de antemano la indemnización, se intentará por la Administración, antes de la ocupación, un convenio con el propietario acerca del importe de la misma. A tales efectos, se hará por el representante de la Administración, o por el autorizado para la ocupación, la oferta de la cantidad que se considere ajustada al caso, concediéndose al interesado el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta o rehusa la expresada oferta.

2. De aceptarse la oferta expresamente, o de no contestar en dicho

plazo se hará el pago o consignación de la cantidad ofrecida y la finca podrá ser ocupada, desde luego, sin que pueda haber lugar a reclamación de índole alguna.

Artículo ciento trece.—Siempre que se rechace expresamente la oferta a que se alude en el artículo anterior, las partes elevarán al Jurado Provincial de Expropiación sus tasaciones fundadas el cual resolverá con carácter ejecutorio en el plazo de diez días siguiéndose los trámites establecidos en los artículos treinta y cuatro y siguientes de esta Ley.

Artículo ciento catorce.—En los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente para responder del importe de aquélla. En caso de desacuerdo, así como para determinar en su día el importe definitivo se procederá en la forma indicada en el artículo anterior. Antes de que se proceda a la ocupación, sin haberse pagado el importe definitivo de la indemnización, se hará constar el estado de la finca, con relación a cualquier circunstancia que pudiera ofrecer dudas para la valoración definitiva de los daños causados.

Artículo ciento quince.—Las tasaciones, en los casos de ocupación temporal se referirán siempre a la apreciación de los rendimientos que el propietario hubiere dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando, además, los perjuicios causados en la finca o los gastos que suponga restituirla a su primitivo estado. Nunca deberá alcanzarse la tasación de una ocupación el valor de la finca y la Administración, en los casos en que le parezca excesiva podrá pedir la valoración de la expropiación pura y simple por los procedimientos que esta Ley determina, y optar por ella siempre que su importe no exceda de una mitad de la de los daños y perjuicios causados.

Artículo ciento dieciséis.—1. En los casos comprendidos en el número tercero del artículo ciento ocho, el valor de los materiales recogidos en una finca o arrancados de canteras existentes en la misma, sólo se abonará cuando aquéllos estuvieren recogidos y apilados por el propietario, antes de la notificación de su necesidad para la Administración, o cuando las canteras se encontrasen abiertas y en explotación con anterioridad a la misma fecha, acreditándose en uno y otro caso la necesidad de los materiales y los productos para su uso.

Fuera de este supuesto, para que proceda el abono del valor de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario;

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Segundo. Que ha satisfecho la contribución correspondiente a la industria que por razón de dicha explotación ejerza en el trimestre anterior a aquel en que fué declarada la necesidad de la ocupación.

2. No bastará por tanto para declarar procedente el abono de los materiales el que en algún tiempo se haya podido utilizar alguno con permiso del propietario o mediante una retribución cualquiera.

3. Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman como efecto de arriendos para establecer determinadas industrias, si no estuvieran establecidos en las condiciones expresadas.

Artículo ciento diecisiete.—Cuando la conservación o reparación de una obra de utilidad pública exijan, en todo o en parte, la explotación permanente de una cantera, procederá la expropiación por los trámites de la presente Ley.

Artículo ciento dieciocho.—1. Si la ocupación a que se refiere el caso cuarto del artículo ciento ocho implicase para el propietario la pérdida temporal de los beneficios que la propiedad ocupada sea susceptible de producir, la Administración deberá abonarle una renta que se determinará automáticamente en el valor del líquido imponible registrado.

2. Si las obras realizadas por la Administración determinasen en el futuro un aumento de los rendimientos económicos de la propiedad ocupada, la Administración ocupante tendrá derecho al reembolso de la capitalización de dicho aumento, que estará garantizado mediante una hipoteca legal sobre la finca.

Este gravamen será redimible en cualquier momento por el propietario.

Artículo ciento diecinueve.—1. Cuando, de acuerdo con la legislación vigente, el Estado decidiese, por razones de interés público, la intervención de una empresa mercantil que por cualquier causa hubiese cesado en el trabajo o que por sanción gubernativa hubiese sido temporalmente clausurada, deberá indemnizarse a sus titulares el valor efectivo de los daños y deterioros extraordinarios sufridos por la maquinaria e instalaciones, siempre que tales daños se produzcan precisamente a causa de la intervención.

2. Desaparecida la causa de la intervención, los titulares de la Empresa podrán solicitar que cese la ocupación de la misma; pero si no encontrasen conveniente la continuación del negocio, lo manifestarán así a la Administración que podrá decretar, si ello fuese oportuno, su

expropiación, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la indemnización por otros daños

Artículo ciento veinte.—Cuando por consecuencia de graves razones de orden o seguridad públicas, epidemias, inundaciones u otras calamidades, hubiesen de adoptarse por las Autoridades civiles medidas que implicasen destrucción, detrimento efectivo o requisas de bienes o derechos de particulares sin las formalidades que para los diversos tipos de expropiación exige esta Ley, el particular dañado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con las normas que se señalan en los preceptos relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles y al justiprecio de los muebles, debiendo iniciarse el expediente a instancia del perjudicado y de acuerdo con tales normas.

Artículo ciento veintiuno.—1. Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo.

2. En los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste.

Artículo ciento veintidós.—1. En todo caso, el daño habrá de ser efectivo, evaluado económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

2. El derecho de reclamar prescribe al año del hecho que lo motivó. Presentada reclamación, se entenderá desestimada por el transcurso de cuatro meses sin que la Administración resuelva. A partir de este momento, o de la notificación de la resolución expresa, en su caso, empezará a correr el plazo para el procedente recurso contencioso-administrativo.

Artículo ciento veintitrés.—Cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo ciento veintidós, la cual resolverá, tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo ciento veintiuno. Esta resolución dejará abierta la vía contencio-

so administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

TITULO QUINTO

Garantías jurisdiccionales

Artículo ciento veinticuatro.—Con arreglo a lo previsto en el artículo treinta y dos, párrafo segundo, del Fuero de los Españoles, nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

Artículo ciento veinticinco.—Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.

Artículo ciento veintiséis.—1. Contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, con excepción del caso previsto en el número tercero del artículo veintidós.

2. Asimismo ambas partes podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justo precio se adopten. En este caso el recurso deberá fundarse en lesión cuando la cantidad fijada como justo precio sea inferior o superior en más de una sexta parte al que en tal concepto se haya alegado por el recurrente o en trámite oportuno.

3. En todo caso, el recurso podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en la violación u omisión de los preceptos establecidos en la presente Ley.

4. Se considerarán de turno preferente los recursos comprendidos en este artículo.

Artículo ciento veintisiete.—Firme la sentencia dictada en vía contencioso-administrativa, se remitirán copias de la misma al Ministerio interesado, a la Presidencia del Gobierno y al de Hacienda, a los efectos oportunos.

Si la sentencia se refiere a Entidades locales, se ejecutará con arreglo a su legislación especial.

Artículo ciento veintiocho.—En todos aquellos casos en que, con arreglo a esta Ley, la Administración esté obligada a indemnizar daños y perjuicios, la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su promulgación.

Segunda.—Dentro de los seis meses de la entrada en vigor se dictará el Reglamento general para la aplicación de la Ley.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma, y autorizado el Gobierno para que, a propuesta de una Comisión designada por el Ministro de Justicia, determine mediante Decreto cuáles de las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa habrán de continuar en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes de expropiación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán por la legislación anterior. No obstante, si el particular y la Entidad afectada por la expropiación lo solicitan durante la tramitación del expediente y una vez en vigor esta Ley, será aplicable la nueva legislación, siguiéndose en ese supuesto los trámites y normas que en la misma se establecen.

Dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

5853 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil
de la provincia de León

Relación de las licencias de uso de armas de caza expedidas en este Gobierno Civil durante el mes de Noviembre de 1954, que se publica en este periódico oficial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Junio de 1903.

Número 5552 Indalecio Iglesias López, vecino de Villavidel, clase 4.ª, fecha 2 de Noviembre.

5553 Victoriano Ferreras López, de Codornillos, id. id.

5554 Jesús Fernández Rodríguez, de Toral de los Guzmanes, id. id.

5555 Julio Rueda Mencía, de Calzadilla de los Hermanillos, id. id.

5556 Asterio Gaitero Barrientos, de Villaornate, id. id.

5557 Manuel Santos Colinas, de Villaornate, id. id.

5558 Florencio Fernández Pérez, de Villaornate, id. id.

5559 Luis Abril González, de Cabrerros, id. id.

5560 Facundo Torbado Espeso, de San Pedro de las Dueñas, id. id.

5561 Angel Honrado de la Fuente, de Villanueva de Caruezo, id. id.

5562 Enrique Marcos Pérez, de Valderas, id. id.

5563 Francisco Pérez Mielgo, de La Nora, id. id.

5564 Basílides Morán Portugués, de Villacalabuey, id. id.

5565 Ramiro García Yebra, de Yeres, id. id.

5566 Valentín Fresco Rodríguez, de Puente Domingo Flórez, id. id.

5567 Orencio Argüello González, de Manzaneda, id. id.

5568 Jesús Morán Rodríguez, de Ponferrada, id. id.

5569 Mario Alonso Pérez, de Villanueva de las Manzanas, id. id.

5570 Enrique Blanco Pérez, de Palanquinos, id. id.

5571 Segundo Cáracedo Justel, de Castrocontrigo, id. id.

5572 Urbano Antolín Fernández, de Bembibre, id. id.

5573 Eliseo González García, de Bembibre, id. id.

5574 Balbino González Álvarez, de Arlanza, id. id.

5575 Germán Casado Casado, de Villibañe, id. id.

5576 Segundo Casado Rey, de Villibañe, id. id.

5577 Ramón García Fernández, de La Carrera, id. id.

5578 Tomás Gómez Arias, de Noceda, id. id.

5579 Ciriaco Francisco Manga, de Alija de la Ribera, id. id.

5580 Rufino Tascón Alonso, de Correcillas, id. id.

5581 Avelino Otero García, de Argallo, id. id.

5582 Antonio Álvarez Argüello, de Astorga, id. id.

5583 Marcelino Salvador García, de Valderas, id. id.

5584 Rajmundo Pérez Ramos, de Veldeo, id. id.

5585 Luis Mencía Sandoval, de Joarilla, id. id.

5586 José López Fernández, de Requejo de la Vega, id. id.

5587 Agustín Lazo Gómez, de San Pedro Dueñas, galgo, id.

5588 Pablo Lagartos Santos, de Vallecillo, id. id.

5589 Julián Martínez Crespo, de Villazanzo, id. id.

5590 Francisco Fuentes Ruiz, de Villamol, id. id.

5591 Constancio Pastor Martínez, de Gordoocillo, id. id.

5592 Teodoro Vázquez Crispín, de Gordoncillo, id. id.

5593 Angel González Fernández, de Astorga, id. id.

5594 Isidoro González Díez, de Pedrosa, 4.ª, 3 id.

5595 David Mielgo Boñaños, de Caserío de Bécares, id. id.

5596 Antonio Guerra Puente, de Antoñán del Valle, id. id.

5597 Emilio Colino Real, de Algadefe, id. id.

5598 Torlentino Rodríguez Puertas, de Gordoncillo, id. id.

5599 José Fernández Canseco, de Cirujales, id. id.

5600 José Fraile Cabero, de Posada de la Vaiduerna, id. id.

5601 Manuel Pontejo Carro, de Castrotierra de la Valdurna, id. id.

5602 Juan Rollón Mariñas, de Puente Domingo Flórez, id. id.

5603 Gregorio Castañeda Prado, de Castrofuerte, id. id.

5604 Leocadio Vecino Martínez, de Villaverde de los Cestos, id. id.

5605 Manuel García Marquez, de San Feliz de Arce, id. id.

5606 Isidoro Linacero Álvarez, de La Robla, id. id.

5607 Antonio Pascual Argüeso, de Villamol, id. id.

5608 Abilio Antón Herrero, de Mozos, id. id.

5609 Feliciano Monje Llorente, de Vellilla de Valderaduey.

5610 Fernando Martínez S. Martín de Bembibre, id. id.

5611 Manuel Hidalgo Oria, de Estébañez de la Calzada, id. id.

5612 Martín García Alonso, de Valdéspino de Somoza, id. id.

5613 Avelino Rubio Colada, de Piedrafita de Babia, id. id.

5614 Eustasio González Cañón, de Valdeteja, id. id.

5615 Ceferino Marcos Martínez, de Turcia, id. id.

5616 Felicísimo Cuadrado Fraga, de Otero de Naraguantes, id. id.

5617 Ponciano Pozuelo Cachón, de Ribera de la Polvorosa, id. id.

5618 Demetrio Fernández Machín, de Algadefe de la Vega, id. id.

5619 Casimiro de la Fuente Campo, de Matallana de Valmadrigal, idem idem.

5620 Pedro Majo Arias, de Benavides, id. id.

5621 Laurentino de la Cima Iglesias, de Villazanzo, id. id.

5622 Joaquín Álvarez González, de Valle de Mansilla, id. id.

5623 Elpidio Guerrero Yebra, de Villadecanes, id. id.

5624 Antonio Faba Faba, de Valtuille de Abajo, id. id.

5625 Silverio Puente Cifuentes, de Portela de Aguiar, id. id.

5626 Emilio Lindoso Moral, de Sobrado, id. id.

5627 Antonio Fernández Prada, de Quintela de Balboa, id. id.

5628 Santiago Llamazares Gutiérrez, de Villafruela Condado, id. id.

5629 Sinforiano Alba Gómez, de Ruideferros, id. id.

5630 Claudiano Fernández Martínez, de Valdéspino Cerón, galgo, id.

5631 Angel Martínez Piñán, de Valencia de Don Juan, id. id.

5632 Eleuterio Quiñones Fernández, de Valdemorilla, id. id.

5633 Ceferino García Puertas, de Valdemorilla, id. id.

5634 Luciano Barba Mayo, de Boeza, 4.ª, id.

5635 Eustasio Martínez Flórez, de Villademor de la Vega, galgo, 4.

- 5636 Manuel González Rodríguez, de Toral de los Guzmanes, 4.^a, id.
- 5637 Máximo Aláez Llamazares, de Villanueva del Arbol, id. id.
- 5638 José Pérez Blázquez, de Armunia, id. id.
- 5639 Procopio Pérez Pérez, de Valverde Enrique, id. id.
- 5640 Clodoaldo García del Valle, de Toral de los Guzmanes, id. id.
- 5641 Cayetano Rodríguez, Francisco, de León, id. id.
- 5642 Ulpiano Alvarez Robla, de Villayuste, id. id.
- 5643 Matías León González, de Robledo de la Valduncina, id. id.
- 5644 Santiago Orejas Orejas, de Gete, id. id.
- 5645 José María Vázquez Garzo, de Villademor de la Vega, id. id.
- 5646 Agustín Martínez Descosido, de Castrocalbón, id. id.
- 5647 Miguel Juan Franco, de Grisuela del Páramo, id. id.
- 5648 Ceferino Ferrero Botas, de Brazuelo, id. id.
- 5649 José González del Reguero, de Santibáñez de Rueda, id. id.
- 5650 Lino Arce Blanco, de Matanza, id. id.
- 5651 José Gómez Álvarez, de Ambascasas, id. id.
- 5652 Manuel Bautista Rodríguez Mirantes, de Quintanilla B., id. 5.
- 5653 Angel González del Abajo, de Magaz de Cepeda, id. id.
- 5654 Benjamín, García Suárez, de Villaquilambre, id. id.
- 5655 Francisco González Prada, de Dehesas, id. id.
- 5656 Frumencio Alvarez Romero, de Palazuelo de Eslonza, id. id.
- 5657 Pedro Redondo González, de Nogales, id. id.
- 5658 Baldomero Palanza Sánchez, de Villafalé, id. id.
- 5659 Modesto Torres Llamas, de Villamoros de Mansilla, id. id.
- 5660 Marino Trapero Caballero, de Fontanil de los Oteros, id. id.
- 5661 Pedro Palacios Calleja, de Toldanos, id. id.
- 5662 Ciriaco Rodríguez Arteaga, de Valderas, id. id.
- 5663 Eladio Albala Medina, de Villaverde de Arcayos, id. id.
- 5664 José Cadenas Rueda, de Ace-do, id. id.
- 5665 José María Rodríguez Díez, de La Uña, id. id.
- 5666 Tomás Robles Pérez, de Villavidel, id. id.
- 5667 Honorato Medina Pastrana, de Villavidel, id. id.
- 5668 Joaquín Alvarez Alonso de Quintana de Font, id. id.
- 5669 Ramón Méndez Fernández, de Tremor de Abajo, id. id.
- 5670 Patricio Copete Rodríguez, de Villeza de las Matas, id. id.
- 5671 Urbano Robles Méndez, de Villaquilambre, id. id.
- 5672 Matias García Lobato, de Castrotierra de la Valduerna, id. id.
- 5673 Antonio de Abajo Cuadrado, de Posada de la Valduerna, id. id.
- 5674 Bernardo Murciago Turrado, de Jiménez de Jamuz, id. id.
- 5675 Agustín Fernández Paino, de La Bñeza, id. id.
- 5676 Celso Argüello González, de Jiménez de Jamuz, id. id.
- 5677 Argimiro Aláiz Llamazares, de Santovenia del Monte, id. id.
- 5678 Isaac García Redondo, de Benamarias, id. id.
- 5679 Herminio Balboa Macía, de Paradela del Río, id. id.
- 5680 Dabino Fernández Arias, de Tremor de Abajo, id. id.
- 5681 Silvano García de la Red, de Villaselán, id. id.
- 5682 Fabián Rodríguez Marcos, de Villeza, id. id.
- 5683 Angel Ortega Báez, de Valencia de Don Juan, id. id.
- 5684 Ramón Arias Báez, de Villafranca del Bierzo, id. id.
- 5685 Daniel Merino Bajo, de Villeza, id. id.
- 5686 Lucinio Pérez Bajo, de Po-bladura de Yuso, id. id.
- 5687 Felipe García Domínguez, de Matilla de la Vega, id. id.
- 5688 José Gervasi Fernández, de La Bañeza, id. 6.
- 5690 Daniel Magdaleno Alegre, de Matanza, id. id.
- 5691 Juan Manuel García Ruano, de Matanza, id. id.
- 5692 Cipriano Alvarez García, de Sa udes de Castroponce, id. id.
- 5693 Andrés Pérez García, de Quintana del Marco, id. id.
- 5694 Atilano Díez Pastrana, de Matanza, id. id.
- 5695 Edmundo Díez Ponga, de Matanza, id. id.
- 5696 Celestino Mariñas Alejandro, de Puente Domingo Flórez, id. id.
- 5697 Elyo Rodríguez Nieto, de Puente Domingo Flórez, id. id.
- 5698 Rodrigo Rodríguez Sánchez, de Puente Domingo Flórez, id. id.
- 5699 Esteban de Paz Alvarez, de Noceda del Bierzo, id. id.
- 5700 Secundino Liébana Blanco, de Palanquinos, id. id.
- 5701 Juan Martínez Godos, de Valderaduey, id. id.
- 5702 Eladio de Llanos Fernández, de Sariegos, id. id.
- 5703 José Ordóñez Morán, de Po-bladura de Bernesga, id. id.
- 5704 Melchor Arteaga San Martín, de Valderas, id. id.
- 5705 Tomás Blanco Fernández, de Villaornate, id. id.
- 5706 Manuel Barreiro Vega, de Los Barrios de Luna, id. id.
- 5707 Severiano Echevarría Liria, de Los Barrios de Luna, id. id.
- 5708 Valentín Seisdedos Ramos, de Alja de los Melones, id. id.
- 5709 Angel Alonso Martínez, de Navianos de la Vega, id. id.
- 5710 Isidoro Esteban Barrero, de Saludes de Castroponce, id. id.
- 5711 Domingo López Cortés, de Ponferrada, id. id.
- 5712 Gabriel Arias Brasa, de Ponferrada, id. id.
- 5713 José Luis Rodríguez de las Heras, de Ponferrada, id. id.
- 5714 José Castro Suárez, de Ponferrada, id. id.
- 5715 Delfino Martínez Martínez, de Ponferrada.
- 5716 Dionisio Girón Fernández, de Campo, id. id.
- 5717 Virgilio Lorenzo Barrio Barrio, de Cillanueva, galgo, 8.
- 5718 Baltasar Alonso López, de Miñambres de la Valduerna, 4.^a, id.
- 5719 Abel García Fernández, de Villafeile, id. id.
- 5720 Avelino Lobo Chao, de La Laguna, id. id.
- 5721 Manuel Iglesias Velasco, de La Ribera, id. id.
- 5722 Julio Carballo Mauriz, de Cantajeira, id. id.
- 5723 Tomás Rodríguez Lago, de Vega de Valcarce, id. id.
- 5724 Serafin Mauriz Núñez, de Cantajeira, id. id.
- 5725 José Manuel Iglesias Alonso, de Curillas, id. id.
- 5726 Domingo Rñones Bas, de Práranza de la Valduerna, id. id.
- 5727 Lino Aldonza Ríos, de Pini-lla de Valdería, id. id.
- 5728 Manuel Casares Trabadelo, de Manzaneda, id. id.
- 5729 Salvador Tahoces Fernández, de Villar de los Barrios, id. id.
- 5730 Eduardo del Palacio Viñayo, de Vega de Magaz, id. id.
- 5731 Miguel Alonso Alonso, de Benazole, id. id.
- 5732 Lucio Robles Alvarez, de Vi-llarratel, id. id.
- 5733 Alfredo Miguel López, de Ponferrada, id. id.
- 5734 Daniel Fernández Ferrero, de Veti-la de la Reina, id. 0.
- 5735 Antonio Alvarez Alvarez, de Quintana de Font, id. id.
- 5736 José González Voces, de La Granja de San Vicente, id. id.
- 5737 Manuel Iglesias Martínez, de Tejeos de la S queda, id. id.
- 5738 Constancio Fernández Galle-go, de Quintanilla Oteros, galgo, id.
- 5739 Mario González Campo, de Rebollar de los Oeros, id. id.
- 5740 José María García Vega, de Valdelaoba, 4.^a, id.
- 5741 Onésimo Rodríguez Fernán-dez, de Lario, id. id.
- 5742 José María Casado de Paz, de Santa María del Páramo, id. id.
- 5743 Cláudio García Fernán-dez, de Navatejera, id. id.
- 5744 Aser García Lamas, de Villa-seca de Lacedana, id. id.
- 5745 Abilio Vallejo Salas, de San Miguel de Montañán, id. id.
- 5746 Julián Antolín Cuesta, de Bustillo de Cea, id. id.
- 5747 Joaquín Argüello Alonso, de Castrillo de la Valduerna, id. id.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

AYUNTAMIENTOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNO	PRODUCTO EMPLEADO			RESULTA:	Carácter de la vacunación
	Número de cabezas	Especie		Clase	Núm. del lote	Fecha de control		
Valle de Finolledo	16	Bovina	C. Bacteriídiano	Vac. Ovejero			Bueno	Voluntaria.
San Emiliano	200	Idem	C. Sintomático	Idem			Idem	dem.
Villarejo de Orbigo	42	Aviar	Peste Aviar	Syva			dem	Obligatoria.
Valdepiélagos	61	Canina	Rabia	Ovejero			Idem	dem.
La Vecilla	70	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Garrate	120	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Villaquilambre	160	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
San Cristóbal	47	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Valverde Enrique	63	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Mataleón	41	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Villarejo de Orbigo	79	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Rabanal del Camino	63	Idem	Idem	Syva			Idem	dem.
Lucillo	62	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Santa Colomba de Somoza	80	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Santa Colomba Curueño	37	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Vegas del Condado	61	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
San Esteban de Nogales	12	Idem	Idem	Ovejero.			Idem	dem.
Castroalbón	117	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Santas Martas	78	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Gusendos	32	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Cacabelos	52	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Quintana del Castillo	118	Idem	Idem	Syva			Idem	dem.
Villagón	97	Idem	Idem	Id. Ovejero			Idem	dem.
Villazanzo	228	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Villabraz	29	Idem	Idem	Ovejero			Idem	dem.
Castilfalé	33	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Matanza	86	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Valdefresno	13	Idem	Idem	lhpe			Idem	dem.
Boñar	101	Idem	Idem	Syva			Idem	dem.
Santa Maria del Monte de Cea	87	Idem	Idem	Ovejero			Idem	dem.
Villaselán	114	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Villamartin de D Sancho	43	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Joarilla de las Matas	168	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Mansilla de las Mulas	31	Idem	Idem	lhpe			Idem	dem.
Villasabartiego	4	Idem	Idem	Syva			Idem	dem.
Valdemora	16	Idem	Idem	Vacuna de Syva			Idem	dem.
Gordocillo	71	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Turcia	69	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Villares	60	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Benavides	121	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Cazada del Coto	82	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Sahagún	145	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Joara	101	Idem	Idem	Idem			Idem	dem.
Fabero	63	Ovina	Septicemia	Ovejero			Idem	Voluntaria

RESUMEN

C. Sintomático.....	200
C. Bacteridiano	16
Peste Aviar.....	42
Rabia.....	2.992
Septicemia	63

León, 7 de Octubre de 1954.—El Jefe del Servicio, (ilegible).

4373

Jefatura de Obras Públicas

Provincia de León

TRANSFERENCIAS

RELACION de las transferencias verificadas en esta Jefatura de Obras Públicas de León, durante el pasado mes de Octubre de 1954.

Fecha en que se realiza la transferencia	Matrícula	Marca	Forma del vehículo	Servicio que realizaba	Servicio que va a realizar	CEDENTE		ADQUIRENTE		
						Nombre y apellidos	Domicilio	Nombre y apellidos	Domicilio	Población
6	A-3 908	B.S.A.....	Motocicleta	Particular	Particular	Joaquín Moreno Rodríguez.	Orihuela.....	Joaquín Blanco Valdés y Pérez Blanco	Destriana.....	León.
6	LE-6 866	A.T.S.....	Motocicleta	Particular	Particular	Martín Martínez de los Santos	Madrid.....	Baltasar Suárez González...	Pola de Gordón...	Idem.
7	BI-14.568	Sterwat....	Camión...	Público..	Público..	Manuel García Costillas...	Robles de Torío...	Severino Escudero Fdez....	La Robla.....	Idem.
8	LE-2.875	Chevrolet..	Camión..	Público..	Público..	Fernando Moreno Vizueta y Angel Barrio Fdez.	Robles de Torío	Servando González Torío..	Cerecinos de Campos...	Zamora.
9	LE-3 889	Chevrolet..	Camión..	Público..	Público..	Tomás Blanco Rabadán ..	Madrid.....	José Munguez Ibañez.....	Madrid.....	Madrid.
11	SA-1 823	Berliet....	Camión..	Público..	Público..	Ramón Pérez Martín.....	Peñaranda.....	Antonio Domínguez Matilla	Barrientos...	León.
14	LE-697	Dodge.....	Furgoneta	Particular	Particular	Santiago Fde. Villoria....	Seguillos del P....	Rafael Carrero Blanco....	St. M.ª del Páramo	Idem.
15	LE-3.717	Fiat.....	Camión..	Público..	Público..	Angel Caballo Sánchez...	León.....	Restituto Fernández Santos	Oteruelo.....	Idem.
16	LE-3.654	Ford.....	Turismo	Particular	Particular	José Tomé Velasco.....	Idem.....	Carlos Pérez García.....	León.....	Idem.
16	BI-13.537	Peugeot...	Turismo	Particular	Público..	Joaquín López Díaz-Otazú.	Idem.....	Luis Sánchez Pineda.....	Idem.....	Idem.
18	M-39.086	R.E.O.....	Camión..	Público..	Público..	Posidio Pastana González.	Idem.....	Pablo García García.....	La Carrera.....	Idem.
19	SS-10.076	Peugaut...	Camión..	Público..	Público..	Santiago Guibert Egoiza...	Llodio.....	José Varela Sastre.....	Boñar.....	Id m.
21	T-4.626	Fiat.....	Turismo	Particular	Particular	Hilaturas Caralt-Pérez, S.A.	Madrid.....	Angel López Vila.....	León.....	Id m.
22	S-6.410	Chevrolet..	Camión..	Público..	Público..	José Angel Zabala Urquiza.	Caldan s.....	Atanasio Francon Cadenas.	Villaquejada...	Idem.
23	MU 4 791	Overland..	Camión..	Público..	Público..	Porfirio Vidales Monjón...	La Bañeza.....	Doroteo Fernández Cabrero	Liménez de lamuz	Idem.
23	C-6 393	Ford.....	Camión..	Público..	Público..	José Díaz Arias.....	La Coruña.....	Manuel Ferreiro Buitrón...	León.....	Idem.
23	LE-4.002	G.M.C.....	Camión..	Público..	Público..	Luis Vega Díez.....	Trobaño Camino....	Francisco Pardo Fernández	Colina del Campo.	Idem.
25	BU-2.455	Renault...	Turismo.	Particular	Particular	Benito García López.....	Salas de Bureba...	Enrique Delgado Prieto....	León.....	Idem.
26	LE-2.367	Ford.....	Turismo.	Público..	Público..	Manuel Riesco del Potro...	Soria.....	Eutiquiano Fernández Díez	Villahibiera	Idem.
27	IE-2.239	Diamont...	Camión..	Público..	Público..	José Mencía Herrero.....	León.....	José Antonio Sierra Villa	San Andrés del R.	Idem.
27	LE-4.285	Chevrolet..	Camión..	Público..	Particular	Ricardo Palau Barberán...	Idem.....	Manuel González Mayoral.	León.....	Idem.
28	LE-4.287	Chevrolet..	Camión..	Público..	Particular	Angel Casiro Redondo....	Idem.....	Manuel González Mayoral.	Idem.....	Idem.
29	O-10.074	Oppel.....	Camión..	Público..	Público..	Albertano Torío Peláez....	Lorenzana.....	Fidel Paniagua Redondo...	Izagre.....	Idem.

León, 2 de Noviembre de 1954.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

4628

Administración municipal

Desconociéndose el paradero de los mozos del reemplazo de 1955 que al final se relacionan, pertenecientes a los Ayuntamientos que se indican, por medio de la presente, se les cita, para que comparezcan, en la Casa Consistorial respectiva, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar, respectivamente, los días 30 del corriente mes, y 13 y 20 de Febrero próximo, bajo apercibimiento que de no verificarlo, por sí o por medio de persona que les represente, serán declarados prófugos, parándoles los perjuicios a que hubiere lugar.

Saelices del Río

Carlos Giménez Salazar, hijo de José y Juliana.

Crescenciano Gutiérrez Pozuelos, de Miguel y Eadía. 95

Villaquilambre

Epígrmenio Manga Santín, hijo de Braulio y Antonina.

Gregorio Herrero García, de Ciriacio y Aurora.

Higinio Díez García, de Manuel y Consuelo. 96

Villamañán

Marcial Gómez Prieto, hijo de Eloy y Estefanía.

José Ordás García, de Pedro y Concepción.

Manuel Carbajo Pelayo, de Ciriacio y Jesusa. 126

Bustillo del Páramo

Severiano Sutil Vidal, hijo de Vicente y Benita.

Paulino Alberto Nieto Martínez, de Paulino y María Concepción Celja.

Joaquín Martínez Vega, de José y María.

Andrés Asensio Alfayate, de Andrés y Guadalupe. 130

Matalana de Torío

Lauraño Fernández, Cecilio, hijo de Mariano y Julia.

Martínez González, Angel, de Manuel y Florinda.

Oricheta Viñuela, Luis, de Aladino y Angeles.

Rodríguez de Lera, Ramiro, de Justo y Eloína.

Tascón González, Miguel, de Miguel y Felicitas. 206

Astorga

Arce Morán, Antonio, hijo de desconocidos.

Barrios Valderrey, Lorenzo, de id.

Barros Martínez, José, de id.

Benito Martínez, José, de Victorino y Julia.

Blanco Arienza, Angel, de Timoteo y Benigna.

Blanco Trapote, Cirilo, de desconocidos.

Calvete Pérez, Victorino, de Secundino y Julia.

Castrillo Josa, José, de Luis y María.

Díaz Rodríguez, Santiago, de José y Antonia.

Fuente Muñiz, José de la, de Baltasar y Rosario.

García Alonso, Aurelio, de desconocidos.

García García, José, de id.

García González, Vicente, de Agustín y Teresa.

García Toro, Jesús, de Julián y Benita.

González Ares, Bienvenido, de desconocidos.

González Fernández, Lucas, de id.

González González, Rafael, de Manuel y Victorina.

León Nistal, Angel de Mariano y Anunciación.

Manjarín Blanco, Jaime, de José y Enequina.

Martín Hernández, José, de Narciso y Tomasa.

Martínez, Angel, de desconocidos.

Martínez Domínguez, Valentín, de Andrés y Lucila.

Pereira Estébanez, José, de Alejandro y Julia.

Pereira Manzano, José, de Francisco y Andistela.

Pinto Lúquez, Manuel, de desconocidos.

Quintero, José María, de id.

Rodríguez Arias, Amado, de id.

Rodríguez, Calixto, de id.

Roldán García, Santiago, de Nicolás y María Dolores.

Romo Barea, Jesús, de Angel y Angela.

Samprón Acebo, Isidro, de desconocidos.

Testa Sierra, Manuel, de Juan y Faustina.

Toral Vidales, Fernando, de desconocidos.

Valle Toral, Manuel, de id.

Ugena Onrubia López Alfaro, Fernando, de Fernando y María.

Vecino Fuertes, Aurelio, de Virgilio y Luisa. 280

Cimanes de la Vega

Genadio Alonso Robles, hijo de desconocido y Maximina. 296

Posada de Valdeón

Constancio Martínez Gonzalo, hijo de Constancio y Felicia. 301

Administración de justicia

Juzgado de 1.^a Instancia número dos de León

Don Emilio Villa Pastur, Magistrado-Juez de 1.^a Instancia número dos de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos ejecutivos núm. 52 de 1954, instados por don Nicanor Rodríguez Díez contra don José Lamera Robles, ambos vecinos de Matallana de Torío, sobre recla-

mación de 35.031,45 pesetas de principal, intereses y costas, en los que se halla acordado sacar a subasta por primera vez término de veinte días y precio de su valoración, los bienes embargados como propiedad del deudor que se describen así.

1.^o El cincuenta por ciento o mitad de una mina de hulla denominada «San Francisco», sita en Correcillas, Ayuntamiento de Valdepiélago. Valorada dicha mitad en veintidós mil pesetas.

2.^o Un cable aéreo, para el transporte de carbón, de 1.000 metros de longitud y 22 milímetros de grueso, con sus correspondientes poleas para su funcionamiento. Valorado en cinco mil pesetas.

3.^o Dos motores, de gasoil el uno, y otro de gasolina, el primero marca «Diter» de 10 H. P., con su bomba acoplada, y el segundo, marca «C. L. Conord», con su bomba, marca «Emica» C. 60/70, con carretilla y dos mangueras de 70. Valorado en catorce mil pesetas.

4.^o Nueve mil ochocientos kilos de carril de mina en barras, de cinco y seis metros de largas y de 7-8 kilos metro lineal. Valorado en veinticuatro mil pesetas.

5.^o Un solar en Matallana de Torío, al sito de las Paseras, de unas dos heminas; linda: N., Benjamín Miranda; S., Sociedad Hullero Vasco Leonesa; E., Benjamín Miranda y O., Carretera de León a Collanzo. Valorado en diez mil pesetas.

6.^o Un camión marca 3 HC. matrícula M. 105.754. Valorado en cuarenta mil pesetas.

7.^o Una moto marca M. V. de 125 c. c. de potencia. Valorada en diez mil pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado en la Sala Audiencia de este Juzgado para el día dieciséis de Febrero próximo a las doce horas, sirviendo de tipo para la subasta el de valoración de tales bienes, sin que se admitan posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento al menos de indicado tipo; que los títulos de propiedad de los inmuebles no han sido presentados, obrando en autos certificación de cargas de los mismos, se previene a los licitadores que con ellos deberán conformarse sin poder reclamar otros títulos, y que en caso de existir cargas preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes sin que se destine a su extinción el precio del remate, y éste se podrá hacer a calidad de ceder a tercero.

Dado en León a cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Emilio Villa.—El Secretario, Francisco Martínez.

281 Núm. 63.—233,75 ptas.